

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Honorables Representantes  
**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  
**JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO**  
Comisión Sexta  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 307 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”**

---

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 30 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, con el fin de respetuosamente presentarles nuestros comentarios a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 307 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, realizamos las siguientes observaciones.

## **1. Comentarios generales**

### **1.1. Comentarios respecto a la creación de barreras al comercio internacional de tecnología, que afectaría a los consumidores colombianos, en el Proyecto de Ley**

Comenzamos sugiriendo realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación de este Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales a nivel internacional, que puedan limitar o encarecer el acceso de los colombianos a dispositivos tecnológicos. Al respecto, existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo I de la Resolución 851 de 2022, y sólo unos pocos AEE dentro

de ese gran universo están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparabilidad o interfaz de carga de tipo USB-C.

Por otro lado, consideramos que el Proyecto de Ley no establece mecanismos claros para luchar contra los efectos de una supuesta obsolescencia programada, como serían la mayor generación de residuos de AEE o el uso excesivo de recursos. Asimismo, considerando que el foco del Proyecto de Ley es el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores, sugerimos que el objeto de este se vincule al incentivo de compras informadas de productos eléctricos y electrónicos.

Notamos que lastimosamente, varias de las observaciones realizadas por los gremios representantes del sector privado en sus escritos y las audiencias públicas no fueron tenidas en cuenta. En ese sentido, insistimos en que el objetivo de la industria TIC es trabajar para que esa información adicional, permita a los consumidores conocer en detalle las características de los productos que adquieren, garantizar que estas se encuentren alienadas a las mejores y más recientes prácticas a nivel internacional, así como evitar barreras comerciales, que tengan como resultado que los consumidores colombianos tengan un menor acceso a productos tecnológicos.

Finalmente, insistimos en que el Proyecto de Ley no está teniendo en cuenta las realidades técnicas y económicas del ecosistema tecnológico global y de las dinámicas de producción de este tipo de dispositivos, de acuerdo con modelos de economía de escala. Por tanto, consideramos que esta desincentivaría la innovación y la llegada de actores nuevos de la industria TIC, pues se impone una barrera al ingreso de dispositivos tecnológicos. A su vez, esto tendrá efectos negativos en el proceso de cierre de la brecha digital, particularmente en los consumidores de sectores de más escasos recursos.

## **1.2. Comentarios respecto a la duplicación de normas ya existentes en el ordenamiento jurídico colombiano**

Comenzamos indicando que el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) establece conceptos, preceptos y lineamientos orientados a asegurar que consumidores tengan acceso a la información de los bienes y servicios que adquieren. Dichas normas son de orden público, por lo cual no pueden ser desconocidas, ni derogadas por las partes de las relaciones de consumo.

Al respecto, el Estatuto del Consumidor reconoce la relevancia de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones de consumo, por parte de los colombianos, elevándola al rango de derecho en su artículo 3.

Igualmente, en su artículo 5, define a la información, como todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen,

peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

En este sentido en sus artículos 23 y posteriores, el Estatuto del Consumidor desarrolló en detalle los aspectos asociados a la obligación de información, radicada en cabeza de productores y comercializadores. También especificó que la misma debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan e igualmente impuso la obligación de suministro de información en lenguaje castellano. Precisamente, el numeral 1.4. del artículo 24 del Estatuto del Consumidor estableció expresamente la obligación de suministrar las especificaciones mínimas de los bienes y/o servicios que sean ofrecidos en el mercado.

Entonces, desde 2011, el Legislador ya había considerado y elevado a rango de Ley la obligación de suministro de información del producto, incluida, pero no limitada, a aquella relacionada con la vida útil de los productos, dentro de la misma definición legal del concepto de “información”. Por lo tanto, vemos que ya existe un marco normativo de protección al consumidor, que no sólo contempla obligaciones que están en el Proyecto de Ley, sino que además tiene un campo de acción mucho más amplio, ya que abarca toda aquella información que sea relevante, necesaria, pertinente y adecuada para el uso, manipulación y disfrute de los bienes o servicios que el consumidor colombiano a bien tenga adquirir.

## **2. Comentarios particulares**

### **2.1. Comentarios respecto al artículo 1 “Objeto”**

Sugerimos que el nombre del Proyecto de Ley considere cuestiones vinculadas a la promoción de la extensión de vida útil de equipos, teniendo en cuenta que el foco de este es el derecho de información, incentivando compras informadas de productos electrónicos con mayor vida útil. Además, teniendo en cuenta que en su redacción actual el Proyecto de Ley pasa por alto medidas contra los efectos negativos que una definición inadecuada de obsolescencia programada podría causar, como la generación de residuos o incremento en el uso de recursos.

Además, insistimos que el Estatuto del Consumidor contiene reglas expresas y precisas sobre la información que se debe suministrar a los consumidores y también, existe un marco jurídico específico para los AEE y RAEE, de tal manera que el Proyecto de Ley versa sobre aspectos que ya están reglados en Colombia.

También, como hemos mencionado en las intervenciones que hemos hecho a lo largo del trámite del Proyecto de Ley, no existe un consenso internacional sobre una metodología

definitiva o razonable para determinar obsolescencia programada, lo que haría que se basara en criterios subjetivos o incompletos, que perjudicarían la competencia y el acceso a información en condiciones equitativas. Por lo tanto, recomendamos la siguiente redacción para el artículo en comento:

*“Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto **incentivar a los consumidores a realizar compras informadas** de establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de aparatos eléctricos y/o electrónicos de consumo masivo **contra los efectos de la obsolescencia programada.**”*

## 2.2. Comentarios respecto al artículo 2 “Definiciones”

Como hemos mencionado, en el ordenamiento jurídico vigente, ya existen definiciones de: Información, Efectividad de la garantía, AEE, RAEE, Fabricante, Productor, Comercializador y Software. En ese orden de ideas, las definiciones propuestas de i) Dispositivos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos; ii) Índice de reparación; iii) Fabricante o distribuidor; y iv) Residuos electrónicos; deberían ser eliminadas del proyecto, ya generarían inseguridad jurídica, pues no serían congruentes, con las contenidas en el régimen legal de RAEE y en el Estatuto del Consumidor. En su lugar, recomendamos remitir a las definiciones, que para estos conceptos ya se encuentran previstas y desarrolladas en la norma ambiental.

En cuanto a la definición de Software propuesta, resulta innecesario en atención a que la Decisión 351 de 1993<sup>1</sup> en su artículo 3 define al “Software”, de la siguiente manera: “*Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.*”

Respecto a las definiciones de i) obsolescencia programada; ii) vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos; consideramos que si bien no existe una definición puntual sobre estos aspectos, los mismos se encuentran comprendidos entre la información técnica, de fabricación, uso, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad y demás características del bien o servicio exigida bajo la óptica del estatuto del consumidor, por lo cual podría prescindirse de ellas, pero en caso de insistir en su consagración legal, el camino correcto sería adoptarlas como una adición a la Ley 1480 de 2011 y no como una ley independiente y separada del Estatuto del Consumidor.

---

<sup>1</sup> <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

Particularmente, respecto a la definición de obsolescencia programada, insistimos en el hecho de que a la fecha no existe un consenso sobre una metodología definitiva o razonable para determinar la obsolescencia programada de AEE. Asimismo, el uso indebido de este término creará un efecto negativo en la percepción que los consumidores tienen hacia los productos, afectando significativamente la reputación de las marcas, así como la percepción de la calidad de los dispositivos, anteponiéndoles (sin justificación técnica ni metodología adecuada y reconocida) una fecha de caducidad anticipada o predispuesta.

Esto se agrava, si tenemos en cuenta que la vida de los AEE en realidad depende de muchos factores atribuidos a los usuarios al ser usados de formas distintas y con diferente intensidad por varias personas, generando un desgaste mayor e incluso más acelerado en unos casos. Por lo tanto, la definición de este concepto debe ser abordada con otro enfoque, de tal suerte que se evite confundir innovaciones tecnológicas que hacen la vida de los consumidores mucho más eficiente y necesaria para satisfacer las necesidades que demanda el mundo actual, con una conducta deliberada que busca realmente perjudicar el pleno funcionamiento de los AEE. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:

*"El programar deliberadamente la reducción de la vida útil de un producto implementando iniciativas que tengan como único objetivo perjudicar su pleno funcionamiento. Las actualizaciones relacionadas con software, sistemas, aplicaciones y otros componentes, o el desarrollo tecnológico de productos, servicios o sus componentes no son obsolescencia programada."*

En cuanto a la definición de AEE de consumo masivo, sugerimos que se alinee con la Resolución MADS 851 de 2022, que como mencionamos, se refiere a por lo menos 250 subpartidas arancelarias, de la siguiente manera:

*"AEE de consumo masivo. Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado son de flujo similar al de los hogares. **El listado de AEE de consumo masivo se encuentra detallado en la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**"*

En cuanto a la definición de índice de reparabilidad, consideramos que el Proyecto de Ley debe enfocarse a una metodología apropiada y validada considerando referencias internacionales reconocidas que sirvan de apoyo para estandarizar los criterios aplicables a nivel mundial. Con ello, evitaría imponer distintas formas de calificar a un producto, situación que solamente traerá incertidumbre jurídica, confusión hacia los consumidores, y un impacto negativo hacia la imagen, credibilidad y reputación de las marcas, quienes están haciendo esfuerzos importantes en presentar productos de gran calidad y duraderos.



Asimismo, garantizar reparaciones de buena calidad es la mejor manera de extender la vida útil y la durabilidad de los aparatos electrónicos (bajo el enfoque inicial de construir productos que duren más). Así pues, el actual Proyecto de Ley debería enfocarse hacia la durabilidad de los productos, más que su reparabilidad.

En ese sentido, es importante conocer los avances regulatorios y experiencias que otros países están tomando sobre este tema a efecto de armonizar y homologar los criterios aplicables los mismos productos, y evitar con ello, contradicciones entre las distintas legislaciones y el incremento de cargas regulatorias, que no necesariamente brindan mayores beneficios ni a los fabricantes de los AEE ni a los consumidores, sino todo lo contrario.

Por otro lado, no se debe perder de vista que la información que se proporciona al consumidor debe ante todo presentarse de forma unificada y consistente, y evitar enviar mensajes equivocados sobre la calidad de los productos que se venden en distintas regiones geográficas, precisamente porque las metodologías que carecen de sustento técnico o al no ser uniformes a nivel mundial.

Igualmente, llamamos la atención que el trabajo de LOT X en la Unión Europea aún sigue estando en proceso. Por lo tanto, consideramos pertinente dar un tiempo suficiente para analizar los resultados de esta en dicha región. Esto, con el fin de que Colombia aplique experiencias consolidadas y comprobadas, más cuando el presente Proyecto de Ley no cuenta con un análisis de impacto normativo, que sustente fácticamente las medidas propuestas.

Asimismo, sugerimos la siguiente redacción para la definición de índice de reparabilidad con el fin de darle mayor claridad:

*“Índice de Reparabilidad: **valoración o puntaje que tiene en cuenta la facilidad para reparar un AEE. Índice que mide objetivamente como se clasifican de menor a mayor los aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con la facilidad que tienen los usuarios de repararlos.**”*

Por último, respetuosamente recomendamos eliminar la definición de RAEE, toda vez que este concepto ya no se menciona en el Proyecto de Ley, y excedería el alcance de este.

### **2.3. Comentarios respecto al artículo 3 “Ámbito de aplicación”**

Llamamos la atención sobre el listado de AEE de consumo masivo que se encuentra detallado en la Resolución MADS 851 de 2022. En el anexo 1 de dicha Resolución, se listan por lo menos 250 códigos arancelarios que corresponden a AEE de consumo masivo. Al respecto, es fundamental considerar que a nivel internacional aspectos como índice de reparabilidad o interfaz de carga se regulan en diferentes instrumentos normativos, los cuales tienen ámbitos de aplicación muy distintos que no son homogéneos, ni necesariamente comparables.

Por ejemplo, el índice de reparabilidad en Francia (vigente desde el 1 de enero de 2021) abarca cinco grandes familias de electrodomésticos: lavadoras de carga lateral, smartphones, televisores, computadoras portátiles y cortacéspedes eléctricos. En noviembre de 2022, el índice de reparabilidad se amplió a cuatro nuevos tipos de electrodomésticos: lavadoras de carga superior, lavavajillas, hidro limpiadoras y aspiradoras (con cable, robot y sin cable). Esto muestra como en comparación, con el ámbito de centenares de productos que buscaría cubrir el Proyecto de Ley sería insosteniblemente amplio y traería serios problemas de aplicación y cumplimiento.

Respecto a la interfaz de carga USB-C, la directiva Europea de Equipos Radioeléctricos abarca a partir de diciembre 2024, todos los nuevos teléfonos móviles portátiles, tabletas, cámaras digitales, videoconsolas portátiles, cascos, auriculares, altavoces portátiles, lectores electrónicos, teclados, ratones, sistemas portátiles de navegación y mini auriculares. En el caso de los ordenadores portátiles, los requisitos serán aplicables a partir de abril 2026. El alcance de esta directiva abarca sólo equipos radioeléctricos que puedan cargar sus baterías por cable. Por ejemplo, un teclado que se conecta a través de un cable al ordenador (no inalámbrico) no está dentro del alcance.

Por lo anterior, solicitamos realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales que no existen a nivel internacional. De nuevo, señalamos que existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo 1 de la Resolución MADS 851 de 2022, y que sólo unos pocos AEE dentro de ese gran universo, están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparabilidad o interfaz de carga.

Por último, es primordial incluir un plazo razonable para conocer específicamente cuál va a ser el ámbito de aplicación, por lo que recomendamos la siguiente redacción:

*“Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional a los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.*

*Parágrafo: El Gobierno nacional **en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo a los que hace referencia este artículo, **considerando las mejores prácticas internacionales y los diversos ámbitos de aplicación por tipo de requerimientos listados.**”*

#### 2.4. Comentarios respecto al artículo 4 “Información Vida Útil”

En la definición de “*vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos*”, resulta ambiguo indicar qué es el “*tiempo en que un dispositivo electrónico funcionará acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía*”. Asimismo, la definición propuesta no aclara qué se entiende por un uso adecuado de un dispositivo. Esto generará confusiones constantes al respecto sin tener parámetros objetivos y comparables que puedan evaluar dicha circunstancia. También como hemos mencionado, no existe un consenso o metodología específica que pueda determinar de manera precisa la vida útil de los AEE, ya que convergen muchos factores atribuibles a los usuarios y consumidores.

Asimismo, tener diferentes propuestas o métricas y criterios en distintos países para calcular la vida útil solo generará confusión en los consumidores, al comparar la información declarada de la misma compañía bajo distintos criterios que no son armonizados. Si esta visión errónea continúa, los productos que siguen siendo funcionales tendrían una “*fecha de vencimiento*”, causando un efecto contrario a lo que realmente busca incentivar y proteger el Proyecto de Ley.

Como hemos precisado, no es posible estandarizar un término que depende de: los distintos tipos de AEE que existen en el mercado, la variedad de los perfiles de uso de los consumidores, el cuidado que estos dan a sus equipos, los riesgos a los que los exponen por un inadecuado uso y operación, incluyendo sin limitar, cuando estos son utilizados sin observar correctamente los manuales de uso de los equipos. Todo lo anterior, puede reducir o extender la vida y operación de estos.

Sin bien no existe una definición sobre este concepto, reiteramos que se trata de aspectos y características técnicas del AEE, de tal manera que aún en el evento de considerarla información determinante para la toma de decisiones por parte del consumidor, esta se entendería inmersa en la obligación general de suministro de información contenida en la ley 1480 de 2011. Por lo tanto, sería una propuesta innecesaria o en su defecto, podría desarrollarse a nivel de regulación por parte de las autoridades competentes.

Aunque la ponencia tiene en cuenta las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento de los productos, consideramos que es relevante también tener en cuenta que la vida útil de los dispositivos no se puede definir exclusivamente por factores propios de estos. El desempeño y duración de estos también depende del uso y las condiciones en que los mantengan los usuarios. Asimismo, los electrodomésticos están diseñados con partes o repuestos fungibles, que deben ser reemplazados por el consumidor a partir de las recomendaciones de los fabricantes, por lo que también el proceso de remplazo de estas y el uso de piezas originales (o no), juega un rol en la determinación de este, que escapa del ámbito del fabricante.

Igualmente sugerimos que este requisito se satisfaga a través de las páginas web de las empresas y no a través de etiquetados físicos, a efecto de hacer más eficiente y puntual la comunicación hacia los consumidores. Esta alternativa además implica una reducción en el uso de recursos que hoy en día se ocupan para etiquetados en productos o empaques, y



también tiene en cuenta que estos medios digitales permiten mantener de forma actualizada la información que ahí se despliega.

## **2.5. Comentarios respecto al artículo 5 “Información de la reparabilidad”**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, este artículo trata de aspectos referentes a la efectividad de la garantía y prestación de servicios que suponen la entrega de un bien con total suficiencia y detalle. Su aplicación podría generar confusión entre los diferentes sujetos intervinientes en la relación de consumo y en la cadena de valor de gestión posconsumo de AEE.

En relación con la obligación de informar sobre la reparabilidad del equipo, mencionamos de nuevo que la reparabilidad de los productos es variable y está dependerá de distintos factores, y que serán diferentes según el productor, el tipo de producto, el uso que se le dé, entre otros. Por esta razón, no sería posible dar información comparable sobre esta.

De otro lado, existe documentación sobre reparación de equipos, que está dirigida a los especialistas en esto (Centro de Servicio), quienes se encargan de realizarla a nombre del usuario final. Con esto se evita poner en riesgo la seguridad y salud de usuario final al momento de reparar el producto. Además, parte de garantizar la reparabilidad es precisamente que esta sea llevada a cabo por especialistas certificados y con el conocimiento técnico adecuado. Asimismo, teniendo en cuenta el Parágrafo Transitorio, se debe considerar la actualización de los términos y condiciones de la garantía, por lo que se requeriría tiempo adicional para que todos los equipos y los medios por los que se publica la contengan.

## **2.6. Comentarios respecto al artículo 6 “Interfaz de carga”**

Consideramos relevante tener en cuenta que la Ley 1341 de 2009 reconoce como principio rector la neutralidad tecnológica, reconocido en los siguientes términos: *“Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.”*

Con esto en mente, podemos concluir que en Colombia el Estado debe garantizar la libre adopción de tecnologías, lo cual en el caso de los fabricantes de AEE y en concreto de los fabricantes de terminales móviles, incluye la libertad de elección sobre los dispositivos, cables, adaptadores y en general mecanismos físicos o lógicos. Por lo tanto, se debe permitir definir y autodeterminar procesos de fabricación en función de los recursos, capacidades, infraestructura y conocimiento de cada fabricante, para desarrollar cualquier tecnología que no sea expresamente prohibida.

Es importante resaltar que, si bien se busca incentivar que los AEE estén equipados con receptáculo USB tipo C, lo cierto es que el enfoque de dicha medida debe ser hacia una homologación internacional y la armonización de medidas similares atendiendo al tiempo en que toma el rediseño de equipos y la transición a dicha interfaz, como bien se indica en el mismo Proyecto de Ley, donde se cita el ejemplo de la Unión Europea sobre la regulación del uso de cargadores de dispositivos móviles.

Recalamos que el requerimiento de interfaz de carga tipo USB-C generaría regulaciones exclusivas para Colombia, por lo que distorsionaría las economías de escala de estos productos y generarían barreras comerciales. Más aún, teniendo en cuenta las centenas de subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo 1 de la Resolución MADS 851 de 2022, y solo unos de estos están sujetos a nivel internacional a requerimientos de interfaz de carga tipo USB-C.

También solicitamos que esta medida aplique solamente a nuevos productos que se pongan en el mercado, a partir de la fecha de entrada en vigor, en el entendido de que esta no aplique de manera retroactiva a productos que fueron importados y distribuidos a nivel nacional de forma previa a estas fechas, y que ello permita tanto agotar inventarios previos.

Por otro lado, insistimos en que esta medida tampoco aplique a los servicios de reparación que se realicen a equipos anteriores, que se encuentren en posesión de los consumidores, de tal suerte que se permita continuar reparando o reemplazando equipos o sus componentes que cuenten con otro tipo de tecnología o interfaz de carga para con ello, poder brindar servicios a los consumidores sin afectar garantías, así como los esfuerzos que se hacen para prolongar la vida de los aparatos y equipos a través de los servicios de reparación, para así permitir a los consumidores continuar utilizando cargadores y cables anteriores con los que ya cuentan.

Considerando la complejidad del concepto de reparabilidad, sugerimos eliminar este artículo, o tratarlo en una norma separada para favorecer el desarrollo e implementación de ambas propuestas (reparabilidad e interfaz USB -C). Al respecto, es fundamental considerar que a nivel internacional aspectos se regulan en diferentes instrumentos normativos, que además tienen ámbitos de aplicación muy distintos.

## **2.7. Comentarios respecto al artículo 7 “Seguimiento y control”**

Teniendo en cuenta que la autoridad nacional en materia de protección al consumidor para todos aquellos mercados que no cuenten con regulación especial es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el cambio que se propone en la ponencia de segundo debate, sustituyendo la mención a esta entidad por “Gobierno Nacional”, no cambia en nada el marco funcional legal vigente. Por lo tanto, la propuesta sería inocua ya que, teniendo como fundamento el Estatuto del Consumidor, dicha competencia necesariamente recaerá en la SIC.

Consideramos que 12 meses adicionales para que productores y comercializadores adapten lo necesario para cumplir con la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional es un plazo demasiado corto, considerando los desafíos del tema que se plantean en este Proyecto de Ley y la falta de experiencia a nivel internacional en la materia. Por lo tanto, consideramos que 24 meses sería un plazo más adecuado para implementar la eventual reglamentación.

Por otro lado, sugerimos que las sanciones por esta normatividad sean aplicables 24 meses contados desde la publicación de la reglamentación, considerando que los plazos de las diversas reglamentaciones pueden potencialmente verse demoradas. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:

*“Artículo 7° Seguimiento y Control. El Gobierno nacional deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá sanciones al productor de AEE y al comercializador que distribuya los AEE que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.*

*Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán de acuerdo con las disposiciones que defina el Gobierno nacional, **24 meses contados a partir de la publicación del reglamento que expida el Gobierno Nacional. 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta**”*

## 2.8. Comentarios respecto al artículo 8 “Responsabilidad”

Respetuosamente solicitamos eliminar este artículo, toda vez que resulta redundante, en la medida que el Estatuto del consumidor ya consagra lo siguiente: “ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

*Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.”*

## 2.9. Comentarios respecto al artículo 9

Como hemos señalado el foco del Proyecto de Ley es el derecho a acceder información de los consumidores, incentivando compras informadas de productos electrónicos con mayor vida útil. También, como hemos comentado, no existe un consenso internacional sobre una metodología definitiva o razonable para determinar obsolescencia programada, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

*“Artículo 9. El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo dispuesto en esta y diseñará y pondrá*

*en funcionamiento estrategias que **incentiven a los consumidores a realizar compras informadas** ~~protejan de los efectos de la obsolescencia programada a los consumidores~~ de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.”*

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Yohai', is written over the printed name.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT